

Departamento de Radio y Televisión de la Dirección General de Concesiones y Permisos de esta Dependencia del Ejecutivo.

5.—Publíquese este Acuerdo a costa del interesado dos veces con intervalo de 10 días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la zona en que operará el Canal.

Así lo acordó y firmó el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los cuatro días del mes de junio de 1976.

Sufragio Efectivo. No Reección.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Ing. Eugenio Méndez,

2 julio.

(R.—2160)

FE DE ERRATAS de la solicitud de concesión en favor del C. Lic. Manuel Zárate Aquino, para instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en Oaxaca, Oax., publicada el 21 de junio de 1976.

En la página 7, primera columna, párrafo tercero, línea cuarta, dícese

la banda de 88 a 103 MHz que operará la fr

Debe decir.

La banda de 88 a 108 Mhz. que operará la fr

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adicionan los artículos 28, 97, 103 Bis, 121, 122, 127, 154, 156, 600, 606, 664, 726, 748, 770 y 771 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 28.—Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:

I.—.....

a).—.....

b).—.....

c).—.....

d).—Tendrá derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica;

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

Artículo 97.—Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 103 bis.—El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y, asimismo, gestionará de otras instituciones, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores.

Artículo 121.—El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Artículo 122.—El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el im

Vié
Nº de
Reg-
44832
44833
44834
44835
44836
44837
44838
44839
44840
44841
44842
44843
44844
44845
44846
44847
44848
44849
44851
44852
44853
44855
44856

puesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Solo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo 127.—El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes

I.—.....

II.—Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—.....

VII.—.....

Artículo 154.—Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Artículo 156.—De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Artículo 600.—Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.—.....

II.—.....

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

III.—Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV.—.....

V.—.....

VI.—.....

VII.—De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes.

VIII.—Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 606.—.....

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 664.—En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas de Conciliación Permanentes y en las Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

Artículo 726.—Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Artículo 748.—En los procedimientos ante las Juntas de Conciliación en los casos del artículo 600, fracciones I y II, se observarán las normas siguientes:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según la competencia jurisdiccional y territorial.

Artículo 770.—Al concluir la recepción de las pruebas, de oficio la Junta concederá a las partes, un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 771.—Transcurrido el término de la presentación de los alegatos, de oficio el Auxiliar, declara cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, que deberá contener:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de mayo de 1976.—Manuel Ramos Gurrón, D. P.—Enrique González Pedrero, S. P.—Rogelio García González, D. S.—José Castillo Hernández, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta M.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

RELACION DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA A LOS CUALES SE LES OTORGO EL REGISTRO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.—Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos

Nº de Reg.	Nombre del producto	Nombre y dirección del fabricante y/o representante
44788	Normáptil Loción Capilar Acondicionadora	Artículos de Tocador de Jalisco, S. A.—Donato Guerra número 540-5 S. J.—Guadalajara, Jalisco.
44791	Lian:Crema de Día Para Cutis Mixto	Beirsdorf de México, S. A.—Poniente 116 número 509.—México 15, D. F.
44802	Roses Roses Perfumed Soap	Avon Cosmetics, S. A. de C. V.—Avenida Universidad número 1778.—México 20, D. F.
44803	Joven Musk Oil Cologne For Men	Perfumes y Aromas, S. A.—Boulevard M. de C. Saavedra número 5.—México 17, D. F.
44804	Lancaster Specific Base	Lancaster Div. de Beecham de México, S. A.—Carretera Circunvalación Oriente número 295-C.—Puente de Vigas.—Tlalnepantla, Edo. de México.
44805	Onda Loción Para Ondulado en Frío Tipo "C"	Laboratorios Raúl.—Avenida Hidalgo número 13.—México 21, D. F.
44822	Crema Líquida Altesse	Cía. Me. La Campana, S. A. de C. V.—Avenida División del Norte número 3443.—México 21, D. F.
44827	Lilians Maquillaje Líquido Facial	Establecimientos Lilians.—Santos Dumont número 165.—México 9, D. F.
44828	Today's Man Hand Conditioner For Hard-Working Dry Hands	Avon Cosmetics, S. A. de C. V.—Avenida Universidad número 1778.—México 20, D. F.
44829	Ryt:Créma Azul	RYT de México, S. A.—Avenida Urbina número 14.—Naucalpan de Juárez, Edo. de México.
44830	Magnolia Cream Sachet	Avon Cosmetics, S. A. de C. V.—Avenida Universidad número 1778.—México 20, D. F.
44831	Barber Pole After Shave	Avon Cosmetics, S. A. de C. V.—Avenida Universidad número 1778.—México 20, D. F.